



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3341/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **JOSE LUIS ELIZONDO FLORES**, en contra de **BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGUE**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada



ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor JOSE LUIS ELIZONDO FLORES demanda a BERENICE HEREDIA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) El pago de \$ 490.00 (cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal del presente juicio, cantidad amparada por un título de crédito de los denominados pagarés, descrita en el punto número uno del capítulo de hechos.

B) El pago del 3% mensual por concepto de interés moratorios a partir del 7 de abril de 2018.

C) El pago de gastos y costas del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, libró como deudor principal BERENICE HEREDIA, a favor de José Manuel Dávila Sánchez, un pagaré valioso por la cantidad de cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento siete de abril del año dos mil dieciocho, con un interés moratorio de tres por ciento mensual; que en innumerables ocasiones se ha requerido por el cumplimiento de las obligaciones a lo que sólo se reciben evasivas, que en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho el documento base de la acción le fue endosado en propiedad.

La demandada BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor JOSE LUIS ELIZONDO FLORES fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y



Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera BERENICE HEREDIA y/o SELÉNE BERENICE HEREDIA TAGLE, en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, a favor de José Manuel Dávila Sánchez, valioso por la cantidad de cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del siete de abril del año dos mil dieciocho, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de noviembre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pag. 904. Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, en donde la demandada BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, así como de adeudar su importe.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base



de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de José Manuel Dávila Sánchez, empero se considera de la legitimación de la que goza JOSE LUIS ELIZONDO FLORES para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de la demandada, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa José Manuel Dávila Sánchez a favor de JOSE LUIS ELIZONDO FLORES, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes al actor.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de el actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE de un pagaré en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de José Manuel Dávila Sánchez, quien endosó el documento en propiedad a favor de JOSE LUIS ELIZONDO FLORES, la cantidad de cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n. para el día siete de abril del año dos mil dieciocho, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día seis de noviembre del año dos mil dieciocho.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor JOSE LUIS ELIZONDO FLORES acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la demandada BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE a pagar a favor de JOSE LUIS ELIZONDO FLORES, la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte



principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día siete de abril del año dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se ausuete a la demandada del pago de costas del juicio.- Lo anterior es así en razón de que, si bien de lo contenido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que siempre será condenado el que fuese condenado en juicio Ejecutivo, y en el presente caso, BERENICE HEREDIA v/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE resultó condenada en juicio Ejecutivo Mercantil.

Sin embargo no menos es cierto, que en conjunción con lo previsto en el artículo 1083 de la Codificación Mercantil, de cuyo contenido se desprende que “en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título”.

De lo que se desprende que de la exploración de autos, no se advierte que el litigante JOSE LUIS ELIZONDO FLORES se haya asistido de abogados, pues de ninguno de los escritos signados por este dentro del presente juicio se advierte que haya autorizado a algún profesionista del derecho.

De manera tal que al ser JOSE LUIS ELIZONDO FLORES el beneficiario del título nominativo, luego entonces, es que el mismo se *constituye en sí como el litigante* dentro del procedimiento, y por ende se encontraba legitimado activamente para ejercitar la acción en contra de la demandada, y siendo que el artículo 1083 del Código de Comercio determina la procedibilidad de la condenación en costas cuando los litigantes se asistan de abogados, y si en el presente caso de las constancias procesales no se advierte que dicho litigante haya autorizado algún profesionista del derecho en los autos del juicio, es por ello por lo que se considera que resultaría ocioso la condenación en costas, motivo por el



cual es por lo que se absuelve al demandado del pago de las mismas.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos del proceso.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor. La parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor JOSE LUIS ELIZONDO FLORES acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE, a pagar en favor del actor, la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada BERENICE HEREDIA y/o SELENE BERENICE HEREDIA TAGLE, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve a la demandada del pago de costas del juicio.

SEPTIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos del proceso, regulados que sean en ejecución de sentencia.



OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´ACA/cch.